



\*2016600020851\*

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201660909020851 Fecha: 03/02/2016 03:03:17 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora
KEREN YEMIMA ROMERO RODRIGUEZ
Personera Ariguani

e-mail: kerenromero@hotmail.com

Referencia. PRESTACIONES SOCIALES. Compensación de vacaciones. Radicado: 20159000236522 del 22 de diciembre de 2015

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

## **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Cómo se deben liquidar y pagar las vacaciones cuando estas son compensadas en dinero?

## **FUENTES FORMALES**

- Decreto Ley 1045 de 1978<sup>1</sup>, art. 8, 17 y 20
- C-669 de 2006

## **ANÁLISIS**

Los empleados públicos tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Sobre la materia, el Decreto Ley 1045 de 1978, dispone:

"ARTICULO 8º. DE LAS VACACIONES.- Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. (...)". (Resaltado nuestro).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".





"ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f) La prima de servicios:
- g) La bonificación por servicios prestados".

En materia de reconocimiento de vacaciones no disfrutadas por el empleado, el artículo 20 del Decreto Ley 1045, establece

"ARTICULO 20. DE LA COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO. - Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo asi lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.
- b) <u>Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces</u>". (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-669 de 2006 sobre la compensación de las vacaciones, manifestó:

"La compensación de las vacaciones en dinero es viable cuando al desaparecer el vinculo laboral, se toma imposible "disfrutar" el descanso debido que se encuentra pendiente y, en esa medida, este derecho se transforma en un crédito a cargo del empleador. (...)

Sobre el particular, en la Sentencia C-598 de 1997 se señalaba que "es necesario distinguir el momento en que <u>se causan</u> las vacaciones del momento en que el trabajador efectivamente disfruta de ellas. Así, la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por ello mismo, la compensación de las vacaciones también estaba ligada a su acumulación, pues en principio, sólo las vacaciones "causadas" se compensaban si la relación laboral terminaba sin que el empleado las hubiera disfrutado. Así, decia la Corte: "Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado". (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que las vacaciones son un descanso remunerado al cual tienen derecho los servidores públicos después de un año continuo de servicios, mientras que la compensación busca reconocer en dinero ese descanso para que el empleado no suspenda sus labores, o cuando se presenta el retiro del mismo sin haberlo disfrutado.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, cuando a un empleado se le compensan en dinero las vacaciones por necesidades del servicio o por retiro, las mismas se deben líquidar y pagar computando los mismos quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha del inicio del descanso; es decir, 15 días hábiles incluidos para efecto de su pago los domingos y feriados contenidos entre el primero y el quinceavo día hábil, lo que dará 18, 21, 23, 25 ó 27 días calendario, según el caso; de lo contrario, el

3 lbídem.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.





empleado público estaría en notable desigualdad frente a los que disfrutaron el descanso de los 15 días hábiles de vacaciones.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web <a href="www.funcionpublica.gov.co/eva">www.funcionpublica.gov.co/eva</a> en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el articulo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Angélida/Guzmán/MLHM/GCJ

600.4.8